

DE SUSCRIBIR

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 2 escudos 100 milésimas. Por tres meses... 6 Por seis meses... 12 Por un año... 24

ULTRAMAR... Por un mes... 3 Por tres meses... 9 Por seis meses... 14 400

EXTRANJERO... Por un mes... 3 Por tres meses... 9 Por seis meses... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La ley de 25 de Junio de 1864 estableció reglas para el ingreso y ascenso en las carreras civiles de la Administración pública, que han servido de antemural contra impacientes é injustificadas ambiciones, y deben ser cimiento en que se funde el buen orden administrativo.

Para alcanzarlo y satisfacer las unánimes manifestaciones de la opinión pública, el Gobierno de V. M. ha desarrollado las disposiciones legales vigentes en el adjunto reglamento orgánico de las carreras civiles, y las ha complementado de una manera restrictiva, conforme, en general, con la opinión emitida por el Consejo de Estado en pleno, con cuanto ha creído eficaz para que el favor ceda de una vez el puesto á los merecimientos y servicios; para que sean preferentemente atendidos los cesantes que disfruten sueldo del Estado; para que el ingreso en la Administración solo se logre con títulos académicos que supongan conocimientos adquiridos ó previo examen que acredite suficiencia; y para dar garantías de estabilidad á los funcionarios que hayan justificado en cierto número de años de servicios su celo, su laboriosidad y su honradez, dejando sin embargo expedita la acción de los Ministros responsables en las categorías más elevadas, cuyos individuos deben hallarse siempre identificados con las miras y los propósitos del Gobierno.

Detállanse, por otra parte, las correcciones disciplinares que podrán imponerse á los empleados civiles, lo cual era necesario, concediéndoles, como á la mayoría se les concede, la inamovilidad.

Vuestro Consejo de Ministros se lisonja, Señora, de que la estricta observancia del reglamento, que hoy tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., y al que aspira á dar firmeza de ley, llevará el orden, el concierto y la moralidad á la Administración; evitará que las eventualidades políticas perturben en adelante la buena gestión de los negocios; engendrará la confianza de los funcionarios; despertará su celo y su interés por el mejor servicio; hará imposibles exigencias injustificadas, y permitirá contar con la cooperación inteligente de un buen personal administrativo; redundando todo ello en bien y provecho del Estado.

Madrid 4 de Marzo de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL. EL MINISTRO DE ESTADO, MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO. EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES. EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL ALONSO MARTINEZ. EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA. EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO AGUILAR Y CORREA. EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado, Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO

DE LAS

CARRERAS CIVILES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De las categorías y clases de los empleados de la Administración civil.

Artículo 1.º Los empleados en las carreras civiles de la Administración pública se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.º Jefes Superiores. 2.º Jefes de Administración. 3.º Jefes de Negocio. 4.º Oficiales. 5.º Aspirantes á Oficiales. Habrá además la clase de subalternos, sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos, salvo los derechos adquiridos. Art. 2.º Los empleados de la primera categoría disfrutarán al menos 3.000 escudos de sueldo. Los de la segunda estarán subdivididos en cuatro clases, con los sueldos de 4.000, 3.300, 3.000 y 2.600 escudos. Los de la tercera categoría se subdividirán en tres clases, con 2.400, 2.000 y 1.600 escudos.

Los de la cuarta en cinco, con 1.400, 1.200, 1.000, 800 y 600 escudos. Y los de la quinta en tres, con 500, 400 y 300 escudos. Los sueldos de los subalternos no quedan sujetos á escala determinada, perteneciendo á esta clase todos los que presten un servicio puramente material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale. Art. 3.º Mientras no se determine otra cosa por una ley, lo dispuesto en los artículos anteriores, y en los que siguen, referentes al nombramiento, ingreso y ascenso de los empleados civiles, no comprende: Por razón de sus funciones: 1.º A los Consejeros de Estado y demás empleados que ejercen atribuciones consultivas. Por razón de su organización especial: 1.º Al Tribunal de Cuentas del Reino y empleados que sirven en el mismo. 2.º Al Fiscal, Secretario general, Oficiales mayores, Tenientes fiscales, Oficiales y Aspirantes del Consejo de Estado. Por razón de su especial instrucción: 1.º A los individuos de la carrera diplomática y de la consular. 2.º A los Ingenieros de los tres cuerpos civiles. 3.º Al cuerpo de Telegrafos. 4.º Al Profesorado. 5.º A los empleados facultativos del ramo de Estadística; y 6.º A los empleados de vigilancia, de cárceles y de presidios que, con independencia de las demás carreras del Estado, se regirán por un reglamento especial.

Por razón del orden distinto en que funcionan: 1.º A los Magistrados, Jueces y funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia. 2.º Al Ministerio fiscal. Los individuos de los cuerpos ó institutos expresados quedarán sujetos, por su carácter de empleados públicos, á las disposiciones del presente reglamento, en todo cuanto no esté previsto en las leyes ó reglamentos especiales por que aquellos cuerpos ó institutos se rijan. Art. 4.º Cuando cualquiera de los individuos á que se contrae el artículo precedente pase á continuar sus servicios en la Administración general, no podrá optar á mayor ventaja que la que le corresponda, regulando la categoría de su anterior destino por la que en la carrera de la Administración, propiamente dicha, esté señalada el sueldo que en aquélla hubiese disfrutado. Lo dispuesto anteriormente no comprende á los empleados de la Administración activa ó consultiva que tengan señalado distinto orden de ingreso y ascenso por una ley especial orgánica del cuerpo ó instituto en que sirven. Cuando estos empleados pasen á servir en las demás carreras del Estado, quedarán sometidos á las prescripciones generales del presente reglamento; si bien no podrá obligarse á aceptar destino fuera del cuerpo ó instituto en que hoy sirven. Art. 5.º Están comprendidos en las categorías y clases que establece el art. 2.º, según sus respectivos sueldos, los Auxiliares y Escribanos de planta de las Secretarías del Despacho, y los que, con la misma ó diversa denominación, sirvan también destinos de planta en las oficinas centrales ó provinciales con nombramiento Real ó de los Jefes superiores, siempre que por la índole de sus funciones no deban ser considerados en la clase de subalternos. Art. 6.º La posesión personal es la que da derecho al sueldo y consideraciones anejas á los cargos públicos de las diversas carreras civiles de la Administración. Art. 7.º No se satisfará haber alguno por razón de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de la Administración, al que no esté previsto del Real Decreto ó título correspondiente, en el que se le haya acreditado el día de la toma de posesión, y en el que consten la clase, sueldo y categoría del empleado, y el destino ó honores que se le han conferido, y sin que se hayan cumplido las demás formalidades prevenidas en los Reales decretos de 28 de Noviembre de 1851 y 12 de Setiembre de 1861.

CAPITULO II.

De los honores y consideraciones de los empleados de la Administración civil.

Art. 8.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y los de la segunda el de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles. Sin embargo, el funcionario de mayor jerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que él mismo tenga por razón de sus funciones ó por otro concepto. Art. 9.º Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan. Art. 10.º Solo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata, al tiempo de la jubilación, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del jubilado, ó por servicios especiales prestados en casos de epidemia, alteración del orden público, ú otros extraordinarios, previo expediente justificativo y audiencia de la Sección respectiva del Consejo de Estado. Estas concesiones se harán con exención del pago de los derechos que correspondan. En ningún caso se concederán honores de Jefe superior ó de Jefe de Administración á los que no pertenezcan á la carrera administrativa. Art. 11.º Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Ministros del extinguido Consejo de Hacienda. Los de la segunda el correspondiente á Oficiales de las Secretarías del Despacho que eran al mismo tiempo Secretarios con ejercicio de decretos. Los de la tercera el de meros Oficiales de las propias Secretarías del Despacho. Los de la cuarta el de Oficiales del Archivo de los Ministerios. Los de la quinta categoría y los subalternos no usarán uniforme, excepto aquellos que por razón de su servicio lo tengan señalado. Art. 12.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, seguirán usando su actual uniforme todos aquellos funcionarios que lo tuvieron especial, y podrá designarse especial también á los que cada Ministerio considere conveniente.

CAPITULO III.

Del ingreso de los empleados.

Art. 13.º Los que no hubieren servido anteriormente al Estado podrán ingresar en las carreras civiles de la Administración pública en la clase de Subalternos, y en las categorías de aspirantes á Oficial y Oficiales, reuniendo las condiciones siguientes: 1.º Ser mayor de 16 años. 2.º Tener la conveniente aptitud. 3.º Tener la conveniente aptitud. Para ingresar en la categoría de aspirantes á Oficial: 1.º Ser mayor de 16 años. 2.º Acreditar buena conducta moral, y 3.º Demostrar su aptitud para el respectivo ramo en examen público. En igualdad de calificaciones será preferido el que tenga título de Bachiller ó acredite estudios especiales superiores ó de Facultad. Para ingresar en la categoría de Oficial, que es la cuarta de las que este reglamento establece: 1.º Ser mayor de 22 años. 2.º Acreditar buena conducta moral y 3.º Tener grado de Licenciado ó Doctor en Derecho civil ó administrativo, ó un título académico que acredite haber terminado una carrera superior ó especial facultativa. Para los fines de este artículo se considerarán úni-

camente títulos académicos, además de los de Doctor ó Licenciado en cualquiera de las seis Facultades que establece el art. 31 de la vigente ley de Instrucción pública, los obtenidos á la terminación de las carreras siguientes: La de Ingenieros de Caminos, Cañales y Puertos. La de Ingenieros de Minas. La de Ingenieros de Montes. La de Ingenieros agrónomos. La de Ingenieros industriales. La de Ingenieros mecánicos. La de Bellas Artes. La de Diplomática. La del Notariado. La de Profesores mercantiles. Art. 14.º Así en Madrid como en provincias se formarán Tribunales de examen para cada ramo, designándose y publicándose anticipadamente los funcionarios, Catedráticos ó Profesores que han de componerlos y los ejercicios que han de practicar los examinandos. Art. 15.º Las calificaciones serán: Sobresaliente; Bueno; Aprobado; Reprobado. Las listas de los examinandos según sus calificaciones y los expedientes de examen se remitirán al Centro ó Autoridad á que corresponda hacer el nombramiento. Art. 16.º Además de las circunstancias expresadas y del examen según los casos, podrán exigirse á los que ingresen en las carreras civiles otras cualidades y requisitos, según la índole especial de las funciones de cada ramo. Art. 17.º Los que hayan servido anteriormente al Estado y tengan la necesaria aptitud podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la que cesaron, regulada por el sueldo, ó en la inmediata superior si contasen en aquélla dos años de servicio efectivo, siempre que los destinos que hubiesen desempeñado fuesen de planta y los hubiesen servido en propiedad. Aquellos que hubiesen servido destinos que deban reputarse comprendidos en la clase de subalternos solo podrán ingresar en ella, sea cualquiera el sueldo que disfrutaron. Art. 18.º Los que hubieren prestado servicios en el Ejército y la Armada podrán también tener ingreso en las carreras civiles de la Administración pública, siendo aptos para ellas, bien en la clase de subalternos si pertenecieron á la de tropa, bien en cualquiera de las diversas categorías, habiendo pertenecido á las de Oficiales y Jefes en clase cuyo sueldo sea igual ó inferior al que disfrutaron en activo servicio. Art. 19.º Los que actualmente sirven al Estado en las diversas carreras civiles y militares podrán ingresar en distinto ramo, pero en la misma clase, ó sea con sueldo igual al que disfrutaron, supuesta siempre la necesaria aptitud. Art. 20.º Las permutas que soliciten empleados del mismo ó de diverso ramo ó Ministerio solo podrán concederse cuando fueren convenientes al servicio y los interesados tengan igual sueldo. Art. 21.º Los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento y los empleados de todas las clases cuyos sueldos se paguen de fondos municipales ó provinciales, podrán ingresar en las carreras de la Administración civil, regulándose su ingreso por el sueldo que disfrutaron, siempre que reúnan la necesaria aptitud, y que por servicios anteriores en la Administración pública ó por la forma de ingreso y ascenso en la Administración provincial ó municipal estén dentro de las prescripciones del presente reglamento.

CAPITULO IV.

De los ascensos en las carreras civiles.

Art. 22.º Las vacantes de la primera categoría serán de libre elección; pero la elección recaerá precisamente en Jefe de Administración de primera ó segunda clase que cuenten en ella dos años al menos de antigüedad. Exceptuase el cargo de Subsecretario, al cual podrán optar los que hayan sido elegidos Diputados en tres elecciones generales. El que por este medio obtenga la categoría de Jefe superior de Administración, para conservar y poder optar á otros destinos de la misma categoría necesitará cumplir dos años de servicio en el cargo de Subsecretario. Art. 23.º Las vacantes que resulten en cada una de las clases de la segunda categoría se conferirán por elección entre los empleados de la clase inferior inmediata, activos ó cesantes que cuenten en ella dos años de efectivo servicio, ó entre los cesantes de igual clase á la de la vacante. La tercera parte de las vacantes de cada clase se ha de proveer, mientras los haya, en cesantes que disfruten haber por clasificación y reúnan las expresadas condiciones. Art. 24.º Será de libre elección el cargo de Gobernador de provincia; pero el nombramiento habrá de recaer en los que reúnan alguna de las circunstancias siguientes: Ser Senador ó haber sido elegido Diputado en dos elecciones generales. Tener la aptitud necesaria para ser nombrado Senador. Ser Jefe superior ó Jefe de Administración efectivos. Ser ó haber sido Magistrado ó Fiscal de Audiencia. Ser Mariscal de Campo, Jefe de escuadra, Brigadier, Coronel ó Capitán de navío efectivos. Ser ó haber sido Catedrático de Consejo ó de Diputación provincial dos veces, ó una de la de Madrid. Ser ó haber sido Consejero provincial más de cuatro años. Ser ó haber sido Alcalde de capital de provincia de primera clase dos veces. Ser ó haber sido Alcalde de capital de provincia de segunda y tercera clase tres veces. Ser ó haber sido Jefe de Administración de término ó de ascenso, con dos años de antigüedad en esta última clase. Ser ó haber sido Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado con tres años de antigüedad en la misma. Ser ó haber sido Auxiliar mayor de un Ministerio, Jefe ó Oficial de una Dirección general ó de cualquiera otra dependencia con la categoría de Jefe de negociado de primera clase durante tres años, ó Secretario de Gobierno de provincia de primera clase, Subgobernador ó Alcalde-Corregidor durante el mismo tiempo. Ser ó haber sido Contador del Tribunal de Cuentas del Reino de primera ó de segunda clase, con tres años de antigüedad en esta última. Haber sido Juez de término durante los mismos tres años. Pagar una de las tres mayores cuotas como Abogado en Madrid; las dos primeras cuotas en capital de provincia de primera clase, y la mayor en las capitales de segunda y tercera. Pagar 4.000 rs. de contribución territorial, habiendo sido dos veces Diputado provincial ó Alcalde. Art. 25.º En casos extraordinarios el Gobierno podrá nombrar Gobernador de provincia á quien no reúna alguna de las circunstancias prescritas en el artículo anterior, por solo el tiempo que duren las circunstancias que hagan calificar el caso de extraordinario. Art. 26.º Los que sin ser Jefes de Administración ó hallarse en posesión de una categoría equivalente, regulada por el sueldo, sirvan destinos de Gobernadores de provincia durante un año, se considerará que ingresan en la clase cuarta de la segunda de las categorías que establece este reglamento: á la clase tercera á los tres años á la clase segunda; y á los cinco, á la primera. Art. 27.º Las vacantes de la tercera y cuarta categoría se proveerán mientras existan cesantes que disfruten haber por clasificación una vacante en los cesantes con sueldo y otra por antigüedad y elección alternativamente. Y extinguidos los cesantes con sueldo, la

primera y segunda vacantes por antigüedad y la tercera por elección.

Art. 28.º En las clases de la quinta categoría se proveerá: La primera vacante por antigüedad si existiesen en el ramo empleados de la clase inmediata inferior. Y la segunda y tercera, ó todas si no existe clase inferior, en cesantes de igual sueldo, ó en los que hubieren obtenido mejores calificaciones, y llenado las demás condiciones de ingreso. Art. 29.º En todas las categorías el ascenso concedido al turno de antigüedad recaerá precisamente en el empleado que ocupe el primer lugar en la escala de la clase inferior inmediata, sea cualquiera el destino que desempeñe y el punto donde resida. Cuando existan escalas parciales dentro de un Ministerio en las que no haya destinos de todas las categorías, los comprendidos en la clase más elevada de esas escalas parciales entrarán en concurrencia para los turnos de antigüedad con los de la escala general ó ramo en que resulte la vacante de clase superior. Si algún empleado por no variar de residencia ó por cualquier otro motivo de su particular interés renunciase al ascenso que le correspondiese por antigüedad, se le conservará en su clase y se dará el ascenso al que le siga en la escala, y así sucesivamente. Es potestativo en el Gobierno atender ó no á las razones que se expongan por los empleados para no cambiar de residencia con renunciando al ascenso. Art. 30.º Las vacantes que en todas las categorías correspondan al turno de elección se proveerán de cualquiera de los modos siguientes: 1.º En los empleados de la clase inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio efectivo. 2.º En cesantes de igual ramo y clase, ó de inferior inmediata contando en ella dos años de servicio, que no disfruten haber por clasificación. 3.º En los empleados activos de igual clase que sirvan en diferentes ramos. 4.º En cesantes de otros ramos que disfruten haber por clasificación y hayan servido en clase igual á la de la vacante. 5.º En los que sin haber servido anteriormente al Estado, llenen las condiciones exigidas para el ingreso en las carreras segun la clase á que corresponda la vacante que ha de proveer. En los casos 1.º y 2.º de este artículo, cuando el empleado ó el cesante haya servido solamente una parte de los dos años en el empleo de la clase inferior inmediata, y los restantes en destinos de sueldo superior, se acumulará el tiempo de estos últimos computándolo como servido en el primero. Art. 31.º Para hacer compatible lo establecido en la ley orgánica del Consejo de Estado respecto á las vacantes de libre elección que ocurran en el mismo, con lo dispuesto en la ley de 23 de Junio de 1864, la provisión de dichas vacantes se subordinará al prevenido en este reglamento. En su virtud, para ingresar en cualquiera de las plazas que correspondan al turno de elección en aquel orden, será preciso haber disfrutado durante dos años en plaza efectiva el sueldo inferior de la categoría que esté en correspondencia con la que haya de obtenerse en el Consejo. Art. 32.º Las plazas de Archiveros que vayan en cualquiera de los ramos de la Administración civil y económica se darán: Una vacante al ascenso, y otra por elección á individuos del cuerpo de Archiveros bibliotecarios que reúnan las condiciones que establece este reglamento para la categoría y sueldo á que corresponda la vacante. Art. 33.º Las vacantes que correspondan á la elección en la tercera, cuarta y quinta categoría, podrán proveerse por oposición cuando así lo estime el Gobierno, ó lo reclame la naturaleza del servicio á que los empleados se destinen. También podrán proveerse por concurso entre los empleados que tuvieren aptitud para ser nombrados con arreglo á lo dispuesto en el art. 32.º Art. 34.º Los cesantes á quienes se dé colocación con sueldo igual al mayor que disfrutaron dentro de las clases de la tercera, cuarta y quinta categoría, y en destinos que no sean de fianza, perderán si no lo aceptan, el derecho á continuar percibiendo el haber de cesantía. No habrá lugar á esto último respecto del cesante que justifique en debida forma haber sido físicamente incapacitado para servir temporal ó perpetuamente. En el primer caso contrae el cesante la obligación de justificar su inutilidad dentro los meses antes de firmar la nómina de su haber pasivo. En el segundo será jubilado, si pudiese serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes; y si no, se le excluirá del escalafón sin opción á ser colocado en lo sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo su haber de cesantía. El que no disfrutara de haber de cesantía meramente dado de baja en el escalafón, sin perjuicio de que pueda obtener su jubilación si le correspondiese con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPITULO V.

Del nombramiento de los empleados de la Administración civil.

Art. 35.º El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por Real decreto, y para los de las restantes por Real orden, con el consentimiento de los Ministros podrán delegar el nombramiento de empleos de la quinta categoría en los Jefes de los centros directivos. La circunstancia de ser hechos los nombramientos de dicha quinta categoría por Real orden ó por delegación del Ministro, no atribuye á los nombrados derechos pasivos de que hasta aquí no han disfrutado, mientras no les sean declarados por una ley. Los nombramientos de los subalternos se harán por los Jefes de los centros ó dependencias respectivas. En todos los nombramientos se expresarán las circunstancias del agraciado y el artículo de este reglamento en que se le considere comprendido. Art. 36.º Los Ordenadores y los Interventores que dispongan ó intervengan el pago de haberes á empleados de nuevo ingreso, nombrados sin los requisitos legales, ó á los ascendidos sin reunir las circunstancias necesarias, serán responsables de las cantidades que en tal concepto se satisfagan. Solo podrán eximirse de esta responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando después de haber hecho por escrito las oportunas observaciones para que se subsanen dichas faltas justificaren haber recibido orden, también por escrito, de sus inmediatos superiores para llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad. Art. 37.º Si en la ley de presupuestos se disminuyese el sueldo de un destino, no por este el empleado perderá la categoría que hubiese obtenido por su nombramiento anterior, si este se hubiese ajustado á las prescripciones legales, entendiéndose desde entonces que sirve en comisión el destino cuyo sueldo haya sido objeto de reducción. Art. 38.º Cuando por el contrario resulte aumentado en la ley de presupuestos el sueldo de un destino de planta, si el aumento solo supone para el que lo desempeña el ascenso de un grado dentro de la categoría en que sirva, podrá continuar en él si cuenta dos años de antigüedad en su clase; pero si el aumento equivale á más de un grado, ó el que sirve el empleado no cuenta dos años de antigüedad en su clase, se nombrará á otro que tenga la aptitud legal necesaria, confirrándose las resultas de este al que con menor sueldo servía el destino. Art. 39.º No podrá rebajarse por el Gobierno el sueldo señalado á un destino para conferirlo á quien no tenga la aptitud legal necesaria. Art. 40.º En casos excepcionales podrá el Gobierno nombrar á un empleado para que desempeñe en comisión

un destino de categoría superior á la suya, pero sin conferirle el sueldo señalado á este último destino.

Art. 41.º No podrá ser nombrado ni servir plaza de Jefe ó Oficial de la Sección de Fomento de una provincia el que sea natural de la misma. Esta disposición se hará extensiva, á virtud de Reales decretos expedidos por los respectivos Ministerios, á los empleados de otros ramos en los que su aplicación fuese conveniente. Art. 42.º En el caso de que el Gobierno nombre á un cesante para un destino inferior á su categoría, se entenderá hecho el nombramiento en comisión, aunque no se exprese. Si el nombrado para un destino de menor importancia y sueldo fuere un empleado activo, se entenderá hecho el nombramiento con retención de la plaza que desempeñe.

CAPITULO VI.

Del término para tomar posesion de los empleados civiles.

Art. 43.º No podrá exceder de un mes el término que se señale á los empleados de la Península é islas adyacentes, para tomar posesion de sus destinos, ni de dos meses si hubieren de prestar fianza. Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, será obligatoria para los empleados la toma de posesion dentro de cualquier otro término menor que el Gobierno les señale. Art. 44.º Los plazos de presentación de los empleados civiles se contarán desde la fecha de la credencial para los de nuevo ingreso y para los que se encuentren en uso de licencia; y desde el día siguiente al en que cesen en su anterior destino respecto de los ascendidos ó trasladados. Solo podrán prorrogarse los referidos plazos por otros motivos en virtud de causas debidamente justificadas á juicio de la Autoridad que hubiere hecho el nombramiento. Art. 45.º Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la próroga á que se contrae la última parte del artículo anterior, dejó de presentarse en el término legal á tomar posesion de su destino. En el caso de que disfrutara haber como cesante, perderá conforme á lo dispuesto en el art. 34 su derecho á él y el que tenga á jubilación, comunicándose por el Ministerio respectivo la orden correspondiente á la Junta de Clases pasivas á fin de que se suspenda el pago. El interesado podrá reclamar de esta determinación ante el Ministerio de que proceda la orden, en el plazo de un mes, contado desde el día en que se le haga saber; y si justificare las causas que le impidieron presentarse á servir el destino para que fue nombrado, podrá ser rehabilitado en el goce del haber de cesante, y en el derecho á jubilación, oyéndose previamente á la Sección del ramo del Consejo de Estado.

Cuando se desistieren las razones expuestas por el interesado, le quedará expedito su derecho para reclamar por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el plazo de dos meses, contado desde el día en que se le comunique la resolución gubernativa. El que no goce de haber de cesantía será dado de baja en el escalafón de su clase. Art. 46.º El empleado disfrutará el sueldo del anterior destino hasta que tome posesion del nuevo, mas si se excediera del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga rehabilitación para lo sucesivo. Solo en el caso de que pruebe plenamente la imposibilidad en que estuvo de presentarse por causas no imputables á su voluntad, tendrá derecho al año de sueldo por el plazo de presentación que le fué señalado, aun cuando haya sido declarado cesante.

Art. 47.º El empleado ascendido ó trasladado que dentro del plazo de presentación pasase á situación pasiva, perderá el sueldo del destino anterior hasta la fecha en que se le declare cesante ó jubilado. Art. 48.º En los ascensos de los empleados dentro de las dependencias en que sirven, se entenderá tomada la posesion el día en que el Jefe comunique la orden al interesado. Art. 49.º El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados de uno á otro punto en la Península é islas adyacentes, siempre que no descendieran de clase ni se les exija fianza.

CAPITULO VII.

De la separacion de los empleados de la Administración civil.

Art. 50.º El Gobierno podrá separar libremente á los empleados que, sin haber obtenido seis años efectivos de servicio, no hayan cumplido seis años efectivos de servicio en alguna de las carreras del Estado ó de la Administración provincial ó municipal. Art. 51.º Los empleados que cuenten de 13 á 15 años de servicio podrán ser separados en virtud de expediente que conste, por informe de dos de sus Jefes ó al menos, que no reúnen las condiciones de moralidad, aptitud, lealtad y aplicación necesarias para el buen desempeño de sus cargos. Si las faltas que se les atribuyen no constituyen delito, podrán ser repuestos después de transcurrido un año desde la fecha de su separación. Art. 52.º Los empleados que hayan cumplido 13 años de servicio efectivo solo podrán ser separados por causa de servicio respectiva del Consejo de Estado. En este caso solo podrán volver á ser colocados en virtud de nuevo expediente y oído el Consejo de Estado en pleno. Art. 53.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Jefes de Administración. El Gobierno podrá separarlos libremente y ellos renunciar sus cargos sin perder los derechos pasivos que los correspondan.

CAPITULO VIII.

De los escalafones y hojas de servicios.

Art. 54.º Todos los empleados en las diversas carreras civiles de la Administración pública figurarán por clases y antigüedad en escalafones que se publicarán anualmente. Art. 55.º Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en cada Ministerio en una sola escala general. Art. 56.º Los de las demás categorías serán comprendidos en escalafones especiales por ramos, según la clasificación que haga cada Ministerio, teniendo en cuenta la índole y naturaleza de las respectivas funciones y la analogía que haya entre los distintos servicios. Esto no obstante, desde la clase superior de cada uno de los escalafones parciales podrá pasarse á otro diverso escalafón del mismo Ministerio que comprenda categorías ó clases más elevadas, entrando por el ascenso por antigüedad en concurrencia con los que en este figuren. Art. 57.º Los escalafones se formarán por clases, ó sea por el orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicio en la respectiva clase. Art. 58.º El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contado desde el día de la posesion y deducido el de cesantía. Si durante esta hubiere tenido el empleado alguna comisión con sueldo igual al que disfrutó, este tiempo se le contará como de servicio en su clase. También será

SÁBADO

tenido en cuenta el que el empleado haya servido con igual ó mayor sueldo en diverso ramo ó Ministerio.

Art. 80. Los que cuenten igual antigüedad en una misma clase, se colocarán en la escala por el orden de mayor número de años de servicios, y resultando el mismo tiempo, por edad.

Art. 60. Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho de preferencia entre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que hubiesen disfrutado y por el tiempo de servicio que constasen en la clase superior respectiva.

Art. 61. Publicados los escalafones en la GACETA ó en los Boletines oficiales respectivos, los empleados que ingresen en una clase por virtud de permuto ocuparán el último lugar en ella, sea cualquiera la antigüedad de sus servicios en la misma. Los que procediendo de otros ramos fueren nombrados en vacantes de elección, ocuparán también el último lugar de la clase, á no ser que hubieren servido anteriormente en ella en el propio ramo para que se les nombre.

En este caso se les computará la antigüedad con arreglo al tiempo de servicio efectivo que cuenten en la clase, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 80. Tendrán asimismo la colocación que les corresponda en las escalas, conforme á lo prevenido en los artículos desde el 37 al 60, los que ascendieren en turno de antigüedad habiendo disfrutado anteriormente sueldo igual ó superior.

Los cesantes que ingresen en la propia clase y ramo en que cesaron se colocarán en la escala con arreglo á la antigüedad de servicio efectivo de su clase.

Los cesantes que hubieren ingresado en su mismo ramo en clase inferior á la en que hubiesen servido en propiedad serán colocados en la escala con la preferencia que determina el art. 58.

Art. 62. En los escalafones por ramos y separadamente, pero á continuación de los empleados activos de cada clase, figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determinan los artículos 58 y 60, y haciéndose constar el sueldo de clasificación, si lo disfrutaban.

Art. 63. Los que hubiesen cesado en oficinas que se hayan extinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corran hoy con los asuntos ó incidencias de aquéllas.

Art. 64. El empleado que se considere perjudicado por el puesto que se le designe en el escalafón de los de su clase, ó por el que á otros se señale con perjuicio suyo, podrá reclamar por la vía gubernativa ante el Ministro respectivo en el plazo de un mes, contado desde el día en que se hubiere publicado oficialmente el escalafón, y de la resolución que aquel dicte podrá alzarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado, dentro de los dos meses siguientes al día en que se le haga saber la resolución gubernativa.

Art. 65. No es obligatoria la formación y publicación de los escalafones en la clase de Subalternos.

Art. 66. En el mes de Diciembre de cada año extenderán los Jefes de todas las dependencias, y remitirán á la oficina superior del respectivo ramo, notas de concepto de los empleados que estén á sus órdenes, calificaciones de su aptitud, aplicación y probidad, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado, y de los méritos especiales condecorados.

Las hojas de servicios se formarán y continuarán de oficio por los respectivos Centros directivos. Si el empleado variase de ramo, la oficina superior de que dependa pasará oficialmente su hoja de servicios y notas de concepto á la del ramo en que ingrese. Si fuese declarado cesante ó jubilado ó si falleciese, pasará la hoja de servicios á la Junta de Clases pasivas.

Art. 67. Por los respectivos Ministros podrán instruirse expedientes de calificación de los empleados, o de las diversas carreras de la Administración, y con audiencia de la Sección correspondiente del Consejo de Estado declararlos inutilizados para el servicio. Los que sean declarados en tal situación quedarán excluidos de los escalafones y sin derecho á ser colocados; pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan.

Contra la declaración de inutilizados para el servicio podrán los interesados acudir á la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolución gubernativa.

Cesando el motivo de la inutilidad podrá el interesado volver al servicio, instruyéndose expediente con audiencia de la Sección correspondiente del Consejo, en cuyo caso será colocado en el escalafón en el lugar que ocupaba á su salida.

CAPÍTULO IX.

De las licencias.

Art. 68. Los empleados de las diversas carreras civiles de la Administración pública podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 69. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado, fundada por su inmediato Jefe. Cuando se fundare en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe inmediato al darle curso deberá exponer si de la concesión se sigue algún perjuicio al servicio público. En el caso de que el Jefe inmediato del empleado no se comunique directamente con el Gobierno, su informe deberá transmitirse por el Jefe superior de la dependencia.

Art. 70. El término máximo de las licencias por falta de salud será de 45 días en su primera concesión, si se hubieren de usar en la Península é islas adyacentes. Se podrán otorgar las prórogas indispensables, justificándose su necesidad. Para asuntos propios será de un mes el máximo de las licencias, prorrogable á petición de los interesados solamente por 15 días, siempre que el servicio lo permita.

Art. 71. Las licencias para pasar á países extranjeros, cualquiera que sea la causa que las motive, no podrán exceder en primera concesión de dos meses, prorrogables por causas justificadas por otro más.

Art. 72. El empleado que usare licencia para restablecer su salud disfrutará durante ella sueldo entero y la mitad en las prórogas. Cuando la usare para asuntos propios, disfrutará medio sueldo, y ninguno en las prórogas. Las prórogas de licencia para el extranjero serán siempre sin sueldo.

Art. 73. Cuando dentro de un año usare el empleado de más de dos meses de licencia por causa de enfermedad, y de un mes para asuntos propios, no se contará lo que exceda de tres meses por tiempo de servicio, ni para sus derechos pasivos ni para su antigüedad en los escalafones.

Art. 74. Caducarán las licencias de que no se hubiere hecho uso al mes de haber sido comunicadas á los interesados, y las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino.

Art. 75. Las licencias y prórogas serán concedidas por Reales órdenes ó por las Autoridades y Jefes de que procedieren los nombramientos.

Art. 76. Quedará cesante el empleado que se ausentare sin licencia ó autorización competente, y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le concediere, sin perjuicio de lo demás que haya lugar, según los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

CAPÍTULO X.

De las correcciones disciplinares que pueden imponerse á los empleados públicos.

Art. 77. Incurrirán en las penas disciplinares que establece este capítulo:

1.º Por falta de obra, de palabra ó por escrito al respecto á sus superiores: á las consideraciones debidas á sus iguales, ó á los particulares que en las oficinas promuevan sus solicitudes; y por el mal trato á sus subordinados.

2.º Por falta de aplicación; por el descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias, ó á cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirven.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros sin especial permiso del Ministro de que dependan.

Art. 78. Las correcciones que podrán imponerse por la vía gubernativa serán:

1.º La reprobación privada.

2.º La reprobación pública ante el Consejo de gobierno ó de disciplina que establecen los reglamentos particulares de las dependencias.

3.º La suspensión de sueldo.

4.º La suspensión de empleo y sueldo.

5.º La cesantía.

6.º La separación motivada.

Art. 80. Se castigarán con suspensión de sueldo de diez días á 20.

1.º La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las faltas de respeto á los superiores, cuando no hayan sido de trascendencia.

3.º Las demás faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77 de que haya resultado perjuicio al servicio público.

Art. 81. Se corregirán con suspensión de empleo y sueldo por el tiempo de 20 días á 30:

1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2.º Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77 que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.

3.º La publicación de escritos á que se refiere el número 5.º del citado art. 77.

Art. 82. Se declarará cesante al que reincida en las faltas que se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 83. La separación motivada se impondrá siempre que la falta que origine la cesantía, según lo prevenido en el artículo anterior, haya producido perjuicio grave en los intereses públicos ó en los de los particulares.

Art. 84. Las penas de reprobación podrán imponerse por los Jefes de las oficinas respectivas, cualquiera que sea su categoría. Las de suspensión de sueldo, por los Gobernadores de provincia cuando se trate de empleados dependientes de su autoridad, sin perjuicio de las demás facultades que les confiere la ley para el Gobierno y Administración de las provincias; y por los Jefes inmediatos del empleado sujeto á la corrección, que tengan al menos la categoría de Jefes de Administración.

Las de cesantía y separación motivada se impondrán por los Ministros y Jefes superiores á quienes correspondan el nombramiento de los empleados incurso en la pena administrativa.

Art. 85. La pena de suspensión se impondrá siempre por escrito; la de reprobación privada se impondrá de palabra, pero anotándose en un libro que deberán llevar los Jefes de las oficinas; la de reprobación pública se anotará en la forma que determina el art. 78, y se anotará en el mismo libro.

Art. 86. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos á que se refieren los artículos 80, 81, 82 y 83 se instruirá expediente, que constará:

1.º Del parte oficial del Jefe del empleado presunto autor de la falta.

2.º De la defensa de este por escrito.

3.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4.º De la calificación de la falta relativamente á la graduación establecida en los artículos anteriores; calificación que hará el Jefe á quien correspondiere imponer la pena; y

5.º De la resolución fundada, que se dictará en vista de lo que resulte.

Art. 87. Cuando los Jefes que hayan de imponer la pena no sean los inmediatos superiores de los empleados autores de las faltas, podrán delegar en quienes tengan este carácter el encargo de instruir los expedientes gubernativos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. Los expedientes deberán terminarse á los 40 días de tener noticia de la falta é ítem que toge la resolución. Solo podrá ampliarse este término por el tiempo necesario, no excediendo de un mes en su totalidad, cuando el mencionado Jefe no resida en el punto donde se ha instruido el expediente.

Art. 89. Quedarán libres de responsabilidad los Jefes y recae toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ó omisión en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atención que incumba á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado.

Art. 90. Los empleados sujetos á procedimiento criminal ante los Tribunales de justicia solo podrán disfrutar hasta que recaiga sentencia ejecutoriada la mitad de su sueldo.

Art. 91. Si el empleado encausado fuere absuelto libremente, tendrá derecho al abono de la parte de sueldo que haya dejado de percibir; á ser reprobado, si este no se hubiere previsto, ó en otro caso á ser comprendido en el escalafón entre los cesantes, con derecho á la primera vacante de elección que ocurra en su clase y ramo.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras que en los presupuestos generales no se ajusten todas las dependencias de la Administración pública civil á las clasificaciones y escalas de sueldos que determina el art. 2.º, se considerará á todos los que tienen sueldos no expresados en dichas escalas, comprendidos, por lo que respecta á su categoría, en la clase correspondiente al sueldo superior más aproximado al que disfrutan.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización solicitada para procesar á los municipales Eleuterio Reoyo y Florentino Pardo, por denegación de auxilio, resulta:

Que en la tarde del día 3 de Julio último, y á cosa de las seis de la misma, salió de la escuela la niña María Prieto, y en unión de otra compañera se puso á jugar en el paseo nombrado Espolón nuevo, junto al río que pasa cerca de él; y en una de las vueltas que dió estando en sus juegos se cayó al suelo, y luego rodando al río, en donde á poco se ahogó.

Que la otra niña su compañera, única que presenciaba el acaecido, se apresuró, en medio del susto consiguiente, á avisar á unas mujeres que se hallaban próximas; pero tanto estas, como los dos municipales antes nombrados, que se presentaron poco después, llegaron tarde, pues la niña María Prieto flotaba ya cadáver sobre las aguas del río:

Que en atención á ser irremediable la desgracia, y para evitar acaso otras, dichos municipales se opusieron á que algunas personas sacasen el cadáver de la niña, creyendo además de buena fe, aunque con notorio error, que solo á los dependientes del Juzgado cumplía ese deber, como en efecto lo llenó un alguacil avisado inmediatamente:

Que los Facultativos forenses en sus declaraciones afirmaron que la niña había muerto ahogada por las aguas en un espacio de tiempo menor que el que los municipales invirtieron en llegar al sitio de la ocurrencia, habiendo sido, por tanto, inútiles esfuerzos los que posteriormente se hubieran hecho por salvarla.

Que en vista de todo, el Juzgado de primera instancia de la capital que conoció del asunto dictó á petición fiscal auto de sobrecimiento, que luego fué revocado por la Audiencia del territorio, y en su virtud se solicitó la previa autorización para procesar á los referidos municipales, por suponer que habían estado poco eficaces en prestar oportuno auxilio á la niña ahogada:

Por último, que el Gobernador negó aquel requisito, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, y en atención á no aparecer cargo alguno directo contra los empleados que, al oponerse á que alguna persona extrajese el cadáver del río, lo

hicieron llevados del deseo de evitar nuevas desgracias:

Visto el art. 480 del Código penal, citado en su dictamen por el Fiscal, que trata de la imprudencia temeraria y la basta según los casos:

Considerando que está plenamente probado en el sumario que la muerte de la niña María Prieto fué un acontecimiento casual é inevitable, que por lo mismo á nadie puede imputarse:

Considerando que no tiene aplicación al caso presente el artículo antes citado del Código, porque no hubo imprudencia temeraria ni malicia en que los municipales se opusieran á que se sacase del río á la niña cuando ya era cadáver; oposición que podrá ser rechazada por un sentimiento de humanidad, pero que no constituye delito, y más si se tiene en cuenta que aquellos empleados obraban de tal manera por estar en el error de que no debían ser ellos sino los dependientes del Juzgado los que extrajeran el cadáver:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al J. J. de primera instancia de Valmaseda la autorización para procesar al Alcalde, Teniente de Alcalde y alguaciles del Ayuntamiento de aquella villa, por abuso de autoridad, resulta:

Que en 13 de Julio último al atravesar el pueblo de Valmaseda el regimiento infantería de Guadajara en dirección á Santña hubo necesidad de darle alojamiento, y de esta comisión fueron encargados los alguaciles municipales Francisco de Vitoria y Eladio Rufrances:

Que habiendo correspondido á Josefa Lizarralde un sargento con su asistente, se negó abiertamente á recibirlos, dando el pretexto de que su tienda no tenía capacidad suficiente para ello, por cuya razón los alguaciles en cumplimiento de su deber tuvieron que proporcionar al sargento otro alojamiento, en vista de la queja dada por el mismo de que la Lizarralde se obstinaba en su empeño; y al efecto dispuso el Alcalde se proporcionara alojamiento de su clase, lo que se realizó colocándole en casa de Toribio García:

Que la Josefa Lizarralde, no satisfecha con haberse negado á recibirlos, resistió después el pago del importe del alojamiento, por lo que los alguaciles se vieron en la imperiosa necesidad de cobrarse en un pedazo de jamon de su tienda, que se vendió en pública subasta en la cantidad de 60 rs.:

Que la interesada acudió en queja al Juzgado de primera instancia de Valmaseda, y en su virtud se instruyeron las oportunas diligencias, cuyo resultado fué pedir el Juez la autorización para procesar al Alcalde, primer Teniente y alguaciles que ordenaron y ejecutaron el embargo, de conformidad con lo expuesto por el Promotor Fiscal que estimaba á aquellos empleados incurso en el delito de abuso de autoridad:

Por último, que el Gobernador se le negó de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, fundándose en que con arreglo á las leyes recopiladas y varias disposiciones posteriores era una carga vecinal el alojamiento de las tropas nacionales, y que de ella solo pueden excusarse las personas que señalan expresamente dichas disposiciones, entre las que no se hallaba comprendida Josefa Lizarralde:

Visto el art. 494, caso tercero del Código penal, por el que se castiga al que faltare á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por el Código ó leyes especiales:

Considerando que al negarse Josefa Lizarralde á cumplir la orden que le dió el Alcalde referente al alojamiento, incurrió evidentemente en la pena señalada en el artículo del Código que se acaba de citar; por cuya razón es obvio que el referido Alcalde estuvo dentro de sus atribuciones exigiendo á la vecina desobediente que pagase el gasto verificado por el sargento y su asistente:

Considerando que en tal concepto y siendo muy aceptable la doctrina sentada por el Consejo provincial de Vizcaya con respecto á la carga vecinal rehusada por la Josefa Lizarralde, no puede decirse que el Alcalde abusó de su autoridad al cumplir con su deber de dar alojamiento á la tropa, como Autoridad administrativa á quien correspondía este servicio:

Considerando, por último, que el Teniente y alguaciles á quienes también se intenta procesar están exentos de responsabilidad criminal por haber obrado en virtud de obediencia debida:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de la Rambla la autorización para procesar al guardia municipal de la misma villa, Diego Arroyo García, por lesiones, resulta:

Que Diego Arroyo y Miguel Costanilla, guardias municipales, fueron por orden del Alcalde de la Rambla á visitar las tiendas de vinos á fin de evitar en ellas toda clase de escándalos en el día que se celebraba la fiesta del Señor:

Que con tal objeto se dirigieron á la de Juan Fernandez, y en el momento de imponer silencio con buenas razones á algunas de las personas que se encontraban dentro alborotando, uno de ellos descargó un golpe al citado guardia Costanilla rompiéndose por este el palo con que lo verificó, y dando ocasion tal hecho á que otro de los que se encontraban dentro de la tienda saliese navaja en mano en busca de los referidos guardias, por lo que el referido Diego Arroyo le descargó un bastonazo para contenerle, que es el que produjo las lesiones:

Que dado parte al Juzgado de primera instancia de la Rambla de tales hechos, se instruyeron las correspondientes diligencias en averiguación; y en su virtud el Juez, oído el Promotor fiscal, solicitó la previa autorización para procesar al municipal Arroyo, dotor de las lesiones inferidas; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó fundándose en la irresponsabilidad criminal de aquel empleado:

Visto el art. 8.º, casos cuarto y once del Código penal, según los cuales está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó de derechos, ó en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente se desprenden fundamentos bastantes para estimar exento de responsabilidad al guardia municipal á quien se intenta procesar, puesto que está probado en el sumario que solo hizo uso del bastón ó palo que llevaba cuando se vió acometido por el paisano, y gravemente desobedecido; por lo cual está dentro de los casos de excepción á que se refiere el artículo 8.º del Código penal:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al J. J. de primera instancia de la Rambla la autorización para procesar al guardia municipal de la misma villa, Diego Arroyo García, por lesiones, resulta:

Que Diego Arroyo y Miguel Costanilla, guardias municipales, fueron por orden del Alcalde de la Rambla á visitar las tiendas de vinos á fin de evitar en ellas toda clase de escándalos en el día que se celebraba la fiesta del Señor:

Que con tal objeto se dirigieron á la de Juan Fernandez, y en el momento de imponer silencio con buenas razones á algunas de las personas que se encontraban dentro alborotando, uno de ellos descargó un golpe al citado guardia Costanilla rompiéndose por este el palo con que lo verificó, y dando ocasion tal hecho á que otro de los que se encontraban dentro de la tienda saliese navaja en mano en busca de los referidos guardias, por lo que el referido Diego Arroyo le descargó un bastonazo para contenerle, que es el que produjo las lesiones:

Que dado parte al Juzgado de primera instancia de la Rambla de tales hechos, se instruyeron las correspondientes diligencias en averiguación; y en su virtud el Juez, oído el Promotor fiscal, solicitó la previa autorización para procesar al municipal Arroyo, dotor de las lesiones inferidas; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó fundándose en la irresponsabilidad criminal de aquel empleado:

Visto el art. 8.º, casos cuarto y once del Código penal, según los cuales está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó de derechos, ó en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente se desprenden fundamentos bastantes para estimar exento de responsabilidad al guardia municipal á quien se intenta procesar, puesto que está probado en el sumario que solo hizo uso del bastón ó palo que llevaba cuando se vió acometido por el paisano, y gravemente desobedecido; por lo cual está dentro de los casos de excepción á que se refiere el artículo 8.º del Código penal:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

royo, dotor de las lesiones inferidas; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó fundándose en la irresponsabilidad criminal de aquel empleado:

Visto el art. 8.º, casos cuarto y once del Código penal, según los cuales está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó de derechos, ó en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente se desprenden fundamentos bastantes para estimar exento de responsabilidad al guardia municipal á quien se intenta procesar, puesto que está probado en el sumario que solo hizo uso del bastón ó palo que llevaba cuando se vió acometido por el paisano, y gravemente desobedecido; por lo cual está dentro de los casos de excepción á que se refiere el artículo 8.º del Código penal:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Sección 1.ª.—Negociado 1.º

Habiendo sido admitida al Médico-Director en propiedad del establecimiento balneario de Alange, provincia de Badajoz, la renuncia que ha hecho de la indicada plaza, y resultando que la de Chiclana, de igual categoría en la provincia de Cádiz, se halla desempeñada interinamente por fallecimiento del propietario, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que de acuerdo con lo prevenido en el art. 27 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847 se convoque á concurso por medio de la GACETA y término de 30 días, á contar desde el día en que se publique esta Real orden, á todos los Médicos Directores en propiedad de establecimientos balnearios que reúnan las circunstancias que dicho Real decreto menciona, con objeto de que acudan con su derecho á este Ministerio.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1866.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Sanidad.

RECTIFICACION.

En el Real decreto-sentencia inserto en las columnas tercera y cuarta de la plana primera de la GACETA de Domingo 4 del corriente se puso por error de copia en el párrafo que empieza: «Que en virtud de haber Doña Josefa convalidado matrimonio,» donde dice: «8 de Octubre de 1862.» léase: «8 de Octubre de 1863.»

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion.

Telegrafos.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 21 del último Diciembre, ha tenido efecto el día 6 del actual la supresion de la estacion telegráfica de San Mateo.

Las estaciones de Elórrio, Guernica, Mondragon, Placencia y Guetaria, mandadas suprimir en Real orden de 16 de Enero, cesaron igualmente el día 3 de Febrero anterior.

En virtud de Reales órdenes de 16 del mismo Enero se abrieron para la correspondencia oficial y privada, interior é internacional, las estaciones de Pola de Siero (Oviedo) y Soller (Baleares) en los días 10 y 24 del actual respectivamente, con servicio limitado.

Lo que se anuncia en la GACETA para conocimiento del público. Madrid 8 de Marzo de 1866.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.

Gobierno de la provincia de Madrid. Sección de Fomento.—Negociado de Instruccion pública.—Número 90.

Ignorándose la habitacion que ocupa en esta corte D. José Torres, Inspector que fué de primera enseñanza en esta provincia, se presentará dentro del preciso término de tres días en la Sección y Negociado arriba citados, en cualquiera día que no sea festivo, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, para enterarse un pliego de reparos que la remitido el Tribunal de Cuentas del Reino á este Gobierno de provincia, y á cuyo documento solo puede contestar el citado Torres.

Madrid 8 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Duque de Sesto. 4863-3

Administracion general de la Real Casa y Patrimonio.

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo último sobre el Patrimonio Real y al reglamento formado para su ejecucion en la parte relativa á la enajenacion de bienes del mismo, se sacan nuevamente á pública subasta 41 solares de la manzana núm. 18 y 9 de la núm. 19 del nuevo barrio que ha de construirse en la Montaña del Principe Pio, cuya medida superficial en pies y precios de tasacion en escudos son los siguientes:

Table with 3 columns: Solares, Superficie, Tasacion. Rows A through L.

Manzana núm. 18.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes legalmente de cuantadas al Presidente de la Corporacion Municipal...

Alcaldia constitucional de Vall de Gallinera.

D. José Alemany y Morell, Alcalde constitucional del Vall de Gallinera.

Hago saber que no habiendose presentado aspirante alguno a las dos plazas de partidos medicos creados en este valle...

1.º Se crean en este valle dos partidos de tercera clase medico-cirujanos, o Medicos puros y Cirujanos separadamente...

2.º Seran obligacion de los facultativos asistir hasta 70 familias pobres en cada partido...

3.º El contrato de los facultativos titulares para el desempeño de los expresados partidos medicos habra de durar dos años.

4.º Los facultativos que fuesen nombrados para ocupar estas plazas han de cumplir bien y puntualmente las demas obligaciones...

5.º Y ultimamente, los aspirantes a cubrir las plazas de que se trata...

6.º El contrato de los facultativos titulares para el desempeño de los expresados partidos medicos habra de durar dos años.

7.º Los facultativos que fuesen nombrados para ocupar estas plazas han de cumplir bien y puntualmente las demas obligaciones...

8.º Y ultimamente, los aspirantes a cubrir las plazas de que se trata...

9.º El contrato de los facultativos titulares para el desempeño de los expresados partidos medicos habra de durar dos años.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Sevilla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la quinta subasta celebrada por quiebra de D. José Gavira...

El acto se celebrará en Madrid, Sevilla y Alcalá de Guadaíra, en los dos primeros puntos ante los señores G. Bernabéu...

La licitacion será oral, y los que hagan proposiciones tendran que garantizarlas con la entrega del 10 por 100 del tipo...

El arrendamiento será por el tiempo de dos años, contados desde 29 de Setiembre último a igual día de 1887.

El rematante deberá otorgar la escritura dentro del término de ocho dias, contados desde aquel en que se le haga saber...

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno de provincia y Secretaría del Ayuntamiento de la villa del Espinar.

Sevilla 23 de Febrero de 1886.—El Ingeniero Jefe, Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El día 21 de Marzo próximo, de doce a dos de su tarde, se subastará ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de la villa del Espinar...

El carbón del sitio titulado Boca del Valle que se calcula podrá producir unas 42.000 arrobas, a 50 milésimas de escudo una.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno de provincia y Secretaría del Ayuntamiento de la villa del Espinar.

Segovia 12 de Febrero de 1886.—El Ingeniero Jefe, Esteban Nagusia.

Crédito Comercial y Agrícola de Córdoba.

BALANCE GENERAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1885.

Table with columns: Activo, Pasivo, Reales vellon. Rows include Acciones por emitir, Sucursales de Granada, Existencia en caja, Letras sobre Córdoba, Cartera, Minus San Agustín, Corresponsales deudores, Cuentas corrientes deudoras, Varias cuentas, Capital, Obligaciones emitidas, Depósitos con interés, Aceptaciones pendientes de pago, Cuentas corrientes acreedoras, Consejo de Administracion de la central, Idem de vigilancia de la sucursal, Direccion de la central, Idem de la sucursal, Rescuento de reserva, Rescuento de la cartera, Intereses a pagar a los depositos, Dividendo, Saldo de beneficio.

Córdoba 31 de Diciembre de 1885.—El Tenedor de libros, R. Bujalance.—El Director, Pedro Lopez.

EXTRACTO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS DEL AÑO DE 1885.

Table with columns: Número 9, Reales vellon. Rows include Intereses pagados por resuentos, Sueldos de empleados, Idem id. de la sucursal, Gastos de escritorio, Cortajes, Intereses pagados a los depositos, Abono a la cuenta de gastos de instalacion.

Table with columns: Récip. id. de moviliario, Intereses pagados a cuentas corrientes, Idem id. de correspondientes, Rescuento de la cartera, Idem de la sucursal, Intereses devengados por los depositos, Consejo de Administracion, Idem de vigilancia de la sucursal, Direccion, Idem de la sucursal, Aplicado para fondo de reserva, Dividendo, Saldo de beneficio.

Table with columns: Saldo de beneficio en 31 de Diciembre de 1884, Rescuento de la cartera, Intereses a pagar a los depositos, Idem cobrados por descuentos, Beneficio en la negociacion de letras, Idem en giras, Idem en cuenta corriente y operaciones de banca, Intereses cobrados a cuentas corrientes, Idem id. de correspondientes, Beneficio liquido de la sucursal.

Córdoba 31 de Diciembre de 1885.—El Tenedor de libros, R. Bujalance.—El Director, Pedro Lopez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Benito Cancio y Queipo, primer suplente de Juez de paz de la villa de Castro, en funciones del de primera instancia por traslacion del propietario.

Por el presente llamo, cito y emplazo por segunda vez a Juan Manuel Suarez Meiro y Fernandez Labandera...

Dado en Castropol a 2 de Marzo de 1886.—José Benito Cancio y Queipo.—De su mandado, Antonio Murias.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y emplaza a Don Luis Botana y Guitardado...

Dado en Castropol a 2 de Marzo de 1886.—Cándido Capilla.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y emplaza a Inocencia Losada Pajarillo...

D. Nicomedes de Urdangarain, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Llamo, cito y emplazo a Juan Manuel Suarez Meiro y Fernandez Labandera...

Dado en Castropol a 19 de Febrero de 1886.—Nicomedes de Urdangarain.—De su mandado, Antonio Murias.

D. Antonio del Rio y Cuesta, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que por virtud de lo acordado en los autos de concurso voluntario de D. Nicolás Rivero de Aguilera...

En tal-estado, por parte de los D. Juan Fernandez Gil y de los apoderados de Doña Esclavitud Gutierrez...

Por consecuencia de tal acuerdo, el Procurador del concursado solicitó la convocacion a los acreedores...

Por lo tanto se cita nuevamente a todos los acreedores del D. Nicolás Rivero para que por sí o por medio de apoderado se presenten en el sitio y hora señalados...

Dado en la ciudad de Santiago a 2 de Marzo de 1886.—Antonio del Rio y Cuesta.—Camilo P. Troncoso, Escribano.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendada por el Escribano de número D. Vicente Callejo Sanz...

En las casas en la villa de Priego, provincia de Cuenca, en la calle del Mercado, núm. 7, de construcion antigua...

Una nueva en dicha villa de Priego y lugar de viga, con varias tinajas, tasada en 1.500 rs.

Una tierra en término de dicha villa, titulada los Cerrosos; es de primera calidad; de cabida de una hectárea 9 áreas 45 centiáreas...

Otra tierra en el mismo término, al sitio Carreñal de la Loma, inmediata al pueblo, de primera calidad, de cabida de 52 áreas 65 centiáreas...

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendada por el Escribano de número D. Vicente Callejo Sanz...

Una casa en la villa de Priego, provincia de Cuenca, en la calle del Mercado, núm. 7, de construcion antigua...

Una nueva en dicha villa de Priego y lugar de viga, con varias tinajas, tasada en 1.500 rs.

Una tierra en término de dicha villa, titulada los Cerrosos; es de primera calidad; de cabida de una hectárea 9 áreas 45 centiáreas...

Otra tierra en el referido término, en las Covachas de Trabaje, de primera calidad, siendo su extension de 93 áreas...

Otra tierra en las Cañadillas, de tercera calidad, y mide 48 áreas 62 centiáreas, tasada en 528 rs. 50 cént.

Otra tierra en la Planilla, de ínfima calidad, de caber una hectárea, 81 áreas y 9 centiáreas, valorada en 562 rs. 40 cént.

Una era de pan trillar al Tero, en dicho término, y su extension es de 18 áreas 6 centiáreas, apreciada en 1.421 rs. 60 cént.

Una vida detras del cerro, al sitio del Poyal, que mide 69 áreas 13 centiáreas, tasada en 3.060 rs.

Otra vida en dicho sitio, detras del cerro, siendo su extension de una hectárea 31 áreas y 61 centiáreas, valorada en 6.300 rs.

Un olivar al sitio de Santa Ana, que mide una hectárea, 69 áreas y 10 centiáreas, valorado en 3.693 rs.

Otro olivar en la finca, que mide 2 hectáreas, 7 áreas y 41 centiáreas, valorado en 4.492 rs.

Por último, otro olivar en la Lastrilla, de caber 52 áreas 46 centiáreas, valorado en 860 rs. 50 cént.

Una casa en la villa de Priego, provincia de Cuenca, en el citado término de ellas es el de 77.380 rs. vn. y para su remate se ha señalado el día 14 del próximo mes de Abril...

Madrid 8 de Marzo de 1886.—El Escribano de número, Vicente Callejo Sanz.

D. José Celestino de la Cuesta, Caballero de la R al Orden americana de Isabel la Católica y Jefe de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia de D. Isidro Mendizábal...

Por el presente llamo, cito y emplazo por segunda vez a Juan Manuel Suarez Meiro y Fernandez Labandera...

Dado en Castropol a 2 de Marzo de 1886.—José Benito Cancio y Queipo.—De su mandado, Antonio Murias.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y emplaza a Don Luis Botana y Guitardado...

Dado en Castropol a 2 de Marzo de 1886.—Cándido Capilla.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y emplaza a Inocencia Losada Pajarillo...

D. Nicomedes de Urdangarain, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Llamo, cito y emplazo a Juan Manuel Suarez Meiro y Fernandez Labandera...

Dado en Castropol a 19 de Febrero de 1886.—Nicomedes de Urdangarain.—De su mandado, Antonio Murias.

D. Antonio del Rio y Cuesta, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que por virtud de lo acordado en los autos de concurso voluntario de D. Nicolás Rivero de Aguilera...

En tal-estado, por parte de los D. Juan Fernandez Gil y de los apoderados de Doña Esclavitud Gutierrez...

Por consecuencia de tal acuerdo, el Procurador del concursado solicitó la convocacion a los acreedores...

Por lo tanto se cita nuevamente a todos los acreedores del D. Nicolás Rivero para que por sí o por medio de apoderado se presenten en el sitio y hora señalados...

Dado en la ciudad de Santiago a 2 de Marzo de 1886.—Antonio del Rio y Cuesta.—Camilo P. Troncoso, Escribano.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendada por el Escribano de número D. Vicente Callejo Sanz...

En las casas en la villa de Priego, provincia de Cuenca, en la calle del Mercado, núm. 7, de construcion antigua...

Una nueva en dicha villa de Priego y lugar de viga, con varias tinajas, tasada en 1.500 rs.

Una tierra en término de dicha villa, titulada los Cerrosos; es de primera calidad; de cabida de una hectárea 9 áreas 45 centiáreas...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Me someto gustoso a la invitacion del Sr. Presidente de la Cámara. La pregunta es tan sencilla, que creo interpretar las intenciones del Gobierno diciendo que no podrá ser admitida...

Debe comprenderse S. S. sin embargo, que por vehementes que sean los deseos del Gobierno de contestar a todas las preguntas e interpeleaciones que los Sres. Senadores tengan a bien dirigirme...

Por mucho deseo que yo tenga de explicar al señor Conde lo que ha pasado en esta acordada del Tribunal Supremo, que yo he pasado en esta acordada del Tribunal Supremo, que yo he pasado en esta acordada del Tribunal Supremo...

Ve a S. P. por qué, a pesar de ser deseo que con mucha razon supone en el Gobierno, los dos Ministros, que aqui nos hallamos estamos completamente inhabilitados para poder responderle...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

El Sr. Conde de Vistahermosa: Sin duda yo me he explicado mal, cuando el Sr. Ministro de Estado no ha comprendido mi deseo...

política en estas cuestiones; pero lo que no comprendo de ninguna manera, y que me causa mucho dolor, es que un Gobierno desconozca los compromisos contraídos por otro Ministerio...

Por estas razones comprendi desde el primer momento que no podian ser exactas las aserciones del Ministro peruano, y en esta opinion he tenido motivos para confirmarme cuando tuve el honor de anunciar mi interpeleacion al Sr. Ministro de Estado...

Reserva que en esas materias debe guardar el Gobierno. Estos son los fundamentos principales de las preguntas que voy a dirigir, siendo la primera, si los documentos que circulan son auténticos...

En esta guerra con el Perú; la segunda es relativa a hoy, o no algo de exacto en las aserciones que me he referido a referir, y principalmente en la cuestion referente a haber el Sr. Ministro de Estado alterado en la negociacion la base establecida en el tratado...

Deso saber tambien, porque es de mucho interés, y para nuestra marina importante, y nuestro comercio en general, que es lo que puede haber de cierto en las voces que se han oido acerca del estado poco satisfactorio de nuestras relaciones con la Republica de los Estados Unidos de Colombia o sea Nueva-Granada.

Estos son los puntos concretos sobre que versan mis preguntas; pero si además de estos puntos le fuera posible al Gobierno, sin aborazar por eso un debate, que desde luego creo extemporáneo y prematuro...

Deso saber tambien, porque es de mucho interés, y para nuestra marina importante, y nuestro comercio en general, que es lo que puede haber de cierto en las voces que se han oido acerca del estado poco satisfactorio de nuestras relaciones con la Republica de los Estados Unidos de Colombia o sea Nueva-Granada.

Estos son los puntos concretos sobre que versan mis preguntas; pero si además de estos puntos le fuera posible al Gobierno, sin aborazar por eso un debate, que desde luego creo extemporáneo y prematuro...

Deso saber tambien, porque es de mucho interés, y para nuestra marina importante, y nuestro comercio en general, que es lo que puede haber de cierto en las voces que se han oido acerca del estado poco satisfactorio de nuestras relaciones con la Republica de los Estados Unidos de Colombia o sea Nueva-Granada.

Estos son los puntos concretos sobre que versan mis preguntas; pero si además de estos puntos le fuera posible al Gobierno, sin aborazar por eso un debate, que desde luego creo extemporáneo y prematuro...

Deso saber tambien, porque es de mucho interés, y para nuestra marina importante, y nuestro comercio en general, que es lo que puede haber de cierto en las voces que se han oido acerca del estado poco satisfactorio de nuestras relaciones con la Republica de los Estados Unidos de Colombia o sea Nueva-Granada.

Estos son los puntos concretos sobre que versan mis preguntas; pero si además de estos puntos le fuera posible al Gobierno, sin aborazar por eso un debate, que desde luego creo extemporáneo y prematuro...

Deso saber tambien, porque es de mucho interés, y para nuestra marina importante, y nuestro comercio en general, que es lo que puede haber de cierto en las voces que se han oido acerca del estado poco satisfactorio de nuestras relaciones con la Republica de los Estados Unidos de Colombia o sea Nueva-Granada.

Estos son los puntos concretos sobre que versan mis preguntas; pero si además de estos puntos le fuera posible al Gobierno, sin aborazar por eso un debate, que desde luego creo extemporáneo y prematuro...

Deso saber tambien, porque es de mucho interés, y para nuestra marina importante, y nuestro comercio en general, que es lo que puede haber de cierto en las voces que se han oido acerca del estado poco satisfactorio de nuestras relaciones con la Republica de los Estados Unidos de Colombia o sea Nueva-Granada.

Estos son los puntos concretos sobre que versan mis preguntas; pero si además de estos puntos le fuera posible al Gobierno, sin aborazar por eso un debate, que desde luego creo extemporáneo y prematuro...

Deso saber tambien, porque es de mucho interés, y para nuestra marina importante, y nuestro comercio en general, que es lo que puede haber de cierto en las voces que se han oido acerca del estado poco satisfactorio de nuestras relaciones con la Republica de los Estados Unidos de Colombia o sea Nueva-Granada.

Estos son los puntos concretos sobre que versan mis preguntas; pero si además de estos puntos le fuera posible al Gobierno, sin aborazar por eso un debate, que desde luego creo extemporáneo y prematuro...

Deso saber tambien, porque es de mucho interés, y para nuestra marina importante, y nuestro comercio en general, que es lo que puede haber de cierto en las voces que se han oido acerca del estado poco satisfactorio de nuestras relaciones con la Republica de los Estados Unidos de Colombia o sea Nueva-Granada.

Estos son los puntos concretos sobre que versan mis preguntas; pero si además de estos puntos le fuera posible al Gobierno, sin aborazar por eso un debate, que desde luego creo extemporáneo y prematuro...

Deso saber tambien, porque es de mucho interés, y para nuestra marina importante, y nuestro comercio en general, que es lo que puede haber de cierto en las voces que se han oido acerca del estado poco satisfactorio de nuestras relaciones con la Republica de los Estados Unidos de Colombia o sea Nueva-Granada.

Estos son los puntos concretos sobre que versan mis preguntas; pero si además de estos puntos le fuera posible al Gobierno, sin aborazar por eso un debate, que desde luego creo extemporáneo y prematuro...

Deso saber tambien, porque es de mucho interés, y para nuestra marina importante, y nuestro comercio en general, que es lo que puede haber de cierto en las voces que se han oido acerca del estado poco satisfactorio de nuestras relaciones con la Republica de los Estados Unidos de Colombia o sea Nueva-Granada.

Estos son los puntos concretos sobre que versan mis preguntas; pero si además de estos puntos le fuera posible al Gobierno, sin aborazar por eso un debate, que desde luego creo extemporáneo y prematuro...

Deso saber tambien, porque es de mucho interés, y para nuestra marina importante, y nuestro comercio en general, que es lo que puede haber de cierto en las voces que se han oido acerca del estado poco satisfactorio de nuestras relaciones con la Republica de los Estados Unidos de Colombia o sea Nueva-Granada.

Estos son los puntos concretos sobre que versan mis preguntas; pero si además de estos puntos le fuera posible al Gobierno, sin aborazar por eso un debate, que desde luego creo extemporáneo y prematuro...

Deso saber tambien, porque es de mucho interés, y para nuestra marina importante, y nuestro comercio en general, que es lo que puede haber de cierto en las voces que se han oido acerca del estado poco satisfactorio de nuestras relaciones con la Republica de los Estados Unidos de Colombia o sea Nueva-Granada.

Estos son los puntos concretos sobre que versan mis preguntas; pero si además de estos puntos le fuera posible al Gobierno, sin aborazar por eso un debate, que desde luego creo extemporáneo y prematuro...

Deso saber tambien, porque es de mucho interés, y para nuestra marina importante, y nuestro comercio en general, que es lo que puede haber de cierto en las voces que se han oido acerca del estado poco satisfactorio de nuestras relaciones con la Republica de los Estados Unidos de Colombia o sea Nueva-Granada.

Estos son los puntos concretos sobre que versan mis preguntas; pero si además de estos puntos le fuera posible al Gobierno, sin aborazar por eso un debate, que desde luego creo extemporáneo y prematuro...

Deso saber tambien, porque es de mucho interés, y para nuestra marina importante, y nuestro comercio en general, que es lo que puede haber de cierto en las voces que se han oido acerca del estado poco satisfactorio de nuestras relaciones con la Republica de los Estados Unidos de Colombia o sea Nueva-Granada.





oría de la comisión cree que la ley dice en su texto una cosa que no dice; la denominación de que habla la ley no es que una Dirección se llame de Aduanas, Consumos ó Impuestos indirectos. El centro de Aduanas y de Consumos tenían una existencia casi secular: no estaban en ese caso ni las Ordenaciones de Pagos, ni las Direcciones de Beneficencia y Sanidad.

«Véase como son diferentes los casos. Pero, señores, las Direcciones de Sanidad y Beneficencia, constituidas antes una Dirección, y se dice: «ya que no sea compatible la una, que lo sea la otra; pues de otro modo pierde el Ministerio de la Gobernación uno de los puestos compatibles.» Este argumento me parece impertinente. Ningún Ministerio tiene derecho a traer aquí un Diputado. ¿Se trata, por ventura, de encoñerías de cruces como las que tiene asignadas cada Secretaría? La investidura de Diputado la da el país: la ley viene después y dice: tales y cuales empleos son los únicos compatibles, y entónces el interesado puede optar entre ser Diputado ó funcionario de la Administración.

Ha dicho el Sr. Ballester una cosa que me ha causado extrañeza. Remontándose a una región muy elevada me ha dicho: «es un error creer que la ley se dictó para evitar que se subdividieran los puestos. Si no fuera así, los Diputados se hizo para mantener el equilibrio de los poderes.» Eso de los equilibrios es una cuestión muy delicada. El equilibrio de los poderes se rigió por otra clase de consideraciones, y la ley de incompatibilidades no es ni puede ser parte a establecerlo ó conservarlo. El objeto de la ley es enaltecer el Parlamento, conservar su prestigio y proteger la moralidad pública.

Recordad, señores, á qué estábamos llegados las elecciones, cuando la opinión unánime dijo: es necesario hacer una ley de incompatibilidades. Había muchos que querían la incompatibilidad absoluta; pero esta opinión radical no prevaleció. La opinión acerca de la aplicación de esta ley era, y es, que debe aplicarse estrictamente; y desde el primer día de la reunión de las Cortes se ha aplicado con toda severidad. Con esa misma debemos seguir aplicándola: no se arriesga el Sr. Ballester de haber firmado los dictámenes de los Ordenadores de Pagos y de los Directores de Beneficencia y Sanidad; pero debe tener en cuenta, que exagerando el rigor se desautoriza y se pone en ridículo la ley.

No quiero seguir molestando más la atención del Congreso, á quien ruego que apruebe el voto particular. El Sr. BALLESTER: Creo que me toca empezar dando gracias al Sr. Rivero Cidraque por las lecciones que, como maestro, ha pretendido darme.

Que hubiera sido más digno, dice S. S., separarnos de la mayoría, si nos hubiéramos arrepentido después del voto que habíamos dado en dictámenes anteriores. En materias de dignidad no reconozco maestro. En cuanto á desmayar en mis dictámenes, diré á S. S. que yo no pongo una firma sin convicción profunda de lo que firmo, y una vez puesta, no es el Sr. Rivero Cidraque, ni nadie, quien podrá encontrarme en contradicción.

De una contradicción de S. S. tengo yo que hacerme cargo. Ha dicho S. S. que no hay ningún Ministerio que tenga Diputados: es verdad, pero extraño que lo haya dicho después de haber manifestado que con la concepción de los Directores de los Impuestos indirectos, el Ministro de Hacienda tenía un puesto compatible menos en su Secretaría.

La mayoría de la comisión cree que el artículo que dice S. S. se opone á esta creencia, y sostiene que denominación no quiere decir nombre sino calidad, y entónces para qué se ha puesto en la ley la palabra categoría?

Por último, yo que conozco la superior inteligencia de S. S., la he reconocido más en este momento, en que después de haber defendido el caso del Sr. Ballester por el espíritu de la ley, viene á decir que la ley debe interpretarse taxativamente. Este es el argumento de la mayoría, y yo ruego al Congreso que, atendiendo á su prestigio, deseché por lo mismo el voto que se discute.

El Sr. RIVERO CIDRAQUE: Iba á rectificar algunos conceptos equivocados de S. S., pero en obsequio de la brevedad renuncio á ello.

No habiendo ningún otro Sr. Diputado que pidiese la palabra en contra, se puso á votación el voto particular, y fué tomado en consideración y seguidamente aprobado.

Léido el dictamen declarando incompatible el cargo que desempeña el Sr. Rivas Acuña, dijo el Sr. ESCOSURA: Señores, voy á ocupar al Congreso por muy pocos momentos, porque mi salud me impide estar mucho tiempo en el Parlamento. Sin embargo, voy á decir algunas palabras, y ántes de concretarme á la cuestión, voy á decir algunas palabras respecto á la cuestión de incompatibilidades en general.

No lo creo, señores, como se ha dicho por ahí, que la ley de incompatibilidades se haya hecho para que los empleados no vengyan aquí, porque esto sería establecer un divorcio entre el Gobierno y el Congreso que no debe existir: el art. 2.º de la Constitución declara á todos los españoles aptos para todos los cargos públicos, y ninguna ley podría destinar en contra de esto; pero lo que hay es, que los destinos fuera de Madrid, ó los que teniendo su residencia en la corte son subalternos, no pueden ser compatibles porque no se pueden hacer dos cosas á un tiempo.

Por esta razón, pues, se han declarado incompatibles ciertos destinos, y compatibles otros, cuya residencia y cuyas funciones se prestan á la compatibilidad. Yo no examinaré ahora los fundamentos de esta distinción, porque como ha dicho muy bien el Sr. Rivero Cidraque, ahora no vamos á hacer una ley, sino á interpretar la, y de esto es de lo que yo tengo que tratar; y hablando de teología; sin embargo, se me figura que no hay más que un modo de aplicar una ley, que es entenderla.

Ahora bien, señores, la comisión ha creído que los Ordenadores de Pagos de los Ministerios de Gobernación y de Fomento (porque yo hablo aquí de los cargos, no de las personas) no están comprendidos en el párrafo segundo del art. 2.º de la ley, porque no son Jefes de una Sección del respectivo Ministerio. Yo creía que, así, y lo creo, porque el Diccionario de la lengua, formado por la Academia, define la palabra sección del modo siguiente: «Cada una de las partes en que suelen dividirse los individuos de una misma Corporación.»

Y aquí una de las: ó al hacerse la ley se empleó la

palabra sección en un sentido distinto del que tiene en todas partes, ó las Ordenaciones de Pagos son Secciones de los Ministerios.

«Por qué se dividen los Ministerios en Secciones? Porque en las diversas cuestiones que en ellas se resuelven, hay algunas afines que tienen relación unas con otras, y es menester agruparlas; es decir, que el carácter de Sección es el de tener cierto número de asuntos relacionados entre sí, y divididos en otros varios. ¿No son esto las Ordenaciones de Pagos? ¿Pues cómo negáis, señores de la comisión, el carácter de Secciones á esas dependencias? Casi casi se pudiera decir que eran Direcciones. ¿Qué otra cosa son si no esto? Si un extranjero encontrara al Sr. Ballester y le preguntara qué era la Ordenación de Pagos de un Ministerio, ¿qué le contestaría S. S.? Le diría: «hombre, es una Sección del Ministerio.»

Esto es lo que dicta el sentido común, y solo se comprende que no lo hayan dicho los señores de la comisión, porque están saturados de severidad y hacen cualquier cosa ántes que no declarar un caso favorable.

Supongo que no puede haber duda en que el Ordenador es el Jefe de la Ordenación; y cuenta, señores, que tiene tales atribuciones, que si no interviene un gasto mandado hacer por el Ministro, el gasto no se hace; que si encuena el nombramiento de un empleado hecho contra la ley, no da posesión al empleado, y solo tiene obligación de dársela cuando un segundo decreto le exime de responsabilidad.

Ahora bien: si los Jefes de Sección pueden ser compatibles, ¿cómo no han de serlo los Ordenadores? ¿Tiene acaso interés el Gobierno actual, apoyado por una mayoría tan independiente y tan liberal, en tener aquí uno ó dos empleados más? No: esto no puede pensarse.

Es cierto que dice la ley que es necesario que las denominaciones de los Jefes de Sección han de venir en las condiciones de los Jefes de Sección de Pagos. ¿Qué se ha querido evitar con esto? Solo que se creen plazas nuevas de Jefes de Sección para que vengan aquí; no que tengan la denominación de Secciones ó de Ordenaciones de Pagos. Es menester, pues, admitir aquí á los Ordenadores, y cuenta que al decir esto no juzgo mis ideas respecto de la nueva ley de incompatibilidades; tomo la ley como está, y así quiero que se aplique.

Yo comprendo que la comisión tiene sobre sí esa frase de aplicar las leyes á la inglesa. Pero, señores, ¿hemos de ir á tomar de la Inglaterra lo peor que tiene, si es que lo tiene hasta ese punto que nosotros suponemos? Porque yo no creo que los jurisconsultos ingleses apliquen las leyes solo por su letra, sin querer entender lo que dicen.

Es cierto que allí suceden algunas veces esas cosas, como ha sucedido declarar absoluto á un hombre casado con tres mujeres, porque la ley lo que penaba era estar casado con dos; pero ¿cómo ha de querer interpretarse así las leyes la comisión? No; interpretar las leyes á la inglesa es interpretalas rigurosamente; pero no tanto, que se las haga más daño que interpretándolas con holgura.

He hablado, señores, estando enfermo, porque esta cuestión me parece de equidad, porque tengo el divorcio y la incompañabilidad entre los diversos poderes del Estado. No demos pábulo á la prevención que hay entre los empleados, y desechemos ese dictamen que, á mi modo de ver, no está fundado en la lógica.

El Sr. BALLESTER: Yo me alegro de que el señor Escosura me haya dado ocasión de hacer una rectificación que no hice ántes. Sin duda me habré expresado mal, pero no he querido decir que yo no quiero que vengan aquí los empleados; lo que deseo es que haya una incompatibilidad absoluta, y que si los electores pueden nombrar á cualquier empleado, este debe dejar su destino.

El Sr. NAVASCUES: Me levanto á contestar al señor Escosura lleno de temor y casi domado por el miedo, porque siendo S. S. un cuerpo tan respetado en toda clase de lides, sé de antemano cuán grande es la debilidad mía para contender con paladin tan esforzado, y mucho más en un palenque nuevo para mí, en donde S. S. ha alcanzado tantos triunfos, y en donde yo entro con la timidez propia del caballero novel que nunca esgrimió las armas, ni ostenta empresa conocida ni blason en el escudo.

La ley de incompatibilidades, Sres. Diputados, vino á fortalecer la autoridad moral del Parlamento, un tanto quebrantada, y á satisfacer la opinión pública, por cuya razón no debemos conculcarla á los 30 meses de promulgada.

El Sr. Escosura ha tratado de defender la compatibilidad de los Ordenadores de Pagos; pero S. S. ha olvidado que el sentido de la ley de incompatibilidades es negativo; que consiste en una prohibición limitada por excepciones, y que estas no pueden extenderse á otros casos, porque siendo genéricos y no particulares, y designando empleos determinados y no grupos de categorías, la comisión no podía caminar por la anchura y peligrosa senda de las analogías y semejanzas.

S. S. dice que la comisión ha entendido que los Ordenadores de Pagos no son Jefes de Sección, y esto es lo exacto; pero no tiene inconveniente en conceder que tienen las atribuciones de los Jefes, si bien les falta la denominación que, como requisito indispensable para la compatibilidad, exige el párrafo quinto del art. 2.º de la ley.

Sostiene el Sr. Escosura que teniendo esas atribuciones son tales Jefes de Sección, lo cual no admito, puesto que por ese procedimiento serían también compatibles los Jefes de los departamentos de Emisión y Liquidación de la Dirección de los Demosios públicos, cuyas atribuciones é importancia son mayores y más extensas que las de los Ordenadores de Pagos.

Nosotros, pues, no encontrando la condición de denominación, hemos propuesto la incompatibilidad, sin interpretar la ley á la inglesa ni á la rusa, sino con arreglo á nuestro leal saber y entender.

Por último, S. S., según las doctrinas del Sr. Escosura, á pesar de la ley de incompatibilidades, podrían venir aquí 300 ó 400 Diputados funcionarios públicos, lo cual no ha sucedido ser el espíritu de la ley.

El Sr. ESCOSURA: Yo no he podido manifestar aquí ideas más ó menos laxas en punto á incompatibilidades, porque no se trataba de discutir esto: tratamos de aplicar una ley, y solo de esto he hablado.

El Sr. Navascues me concede que son Secciones las Ordenaciones; pero dice que no hay esa denominación

en la ley; yo creí que esto ó era tan importante, cuando hemos votado hace poco la compatibilidad de una Dirección con otra, tiene una denominación distinta de la que tenía antes.

El Sr. NAVASCUES: La mayoría de la comisión ha creído que la denominación era una condición indispensable; el Congreso ha resuelto otra cosa, y por consiguiente, la mayoría de la comisión profesa enteramente la opinión del Sr. Escosura.

El Sr. RIVERO CIDRAQUE: Al hablar de denominaciones en mi discurso anterior, he dicho que, en nuestro concepto, la palabra denominación no se refería al mote de la Dirección, sino que esto era un accidente; que la denominación era la del cargo: Ministro, Director general, Jefe de Sección.

El Sr. ESCOSURA: Yo no he tratado de ofender al Sr. Rivero Cidraque, y al hablar como lo he dicho antes me refería solo á la votación; y de ningún modo á S. S. Leído de nuevo el dictamen, y puesto á votación, se verificó nominalmente, resultando desechado por 102 votos contra 23, en esta forma:

Señores que dijeron no.

Conde de Xiquena.—Marqués de Torreblanca.—Camacho.—Villalobos.—O'Donnell (D. Enrique).—Rios Rosas (D. Francisco).—Castillo.—Rute.—Hernández Pinzon.—Carbonell.—Lopez Guizarro.—Belda.—Puente Apecechea.—Balmaseda.—Espinosa.—Floresjaca.—Fagés.—Rojas.—Fabra.—Ribo.—Vizconde de Rias.—Abellan.—Valverde.—Moyano.—Reina.—Marqués de Claromonte.—Bertran.—Coronado.—Gutiérrez.—Gonzalez Reguerual.—Gasset Matheu.—Catalina.—Valarino.—Vizconde de Villandrade.—O'Donnell (D. Carlos).—Gonzalez Alonso.—Cappa.—Pérez de los Cobos.—Toro y Moya.—Santa María.—Vehy.—Parier.—Auriles.—Fortuny.—Torrealla.—García.—Carvajal.—Lináres.—Pérez Zamora.—Ruiz Pastor.—Cuesta.—Casaneva.—Espanera.—Hurtado.—Siscar.—Navarro.—Arduan.—Bernar.—Goicoechea.—Vizconde de Manzanera.—Medialdea.—Leon y Falcon.—Urive.—Ortiz de Zúñiga.—Conde de Vilches.—Gómez.—Moreno Elorza.—Mendez Vigo (D. Antonio).—Añola.—Fernandez Blanco.—Fernandez de la Hoz.—Paz.—Salaverra.—Carballo.—Sr. Presidente.

Total, 102.

Señores que dijeron sí.

Rivero Cidraque.—Polanco.—Entrambasaguas.—Benedito.—Duque de Frías.—Navascues.—Ballester.—Heredia.—Livernore.—Biedma.—Riquelme.—Udaeta.—Nuñez de Arce.—Falcón.—Rodríguez Sanchez.—Escario.—Marqués de Torre Orgaz.—Ochoa.—Marqués de Figueroa.—Juez Sarmiento.—Casavil.—Santa Cruz (Don Juan José).—Camprdon.

Total, 23.

En su consecuencia se declararon compatibles los cargos de Ordenadores de Pagos de los Ministerios de Gobernación y Fomento.

Se leyó el siguiente dictamen: «La comisión de incompatibilidades propone al Congreso se sirva declarar que son incompatibles con el cargo de Diputado los empleos de Directores de Beneficencia y Sanidad, que desempeñan respectivamente los señores D. Feliciano Pérez Zamora y D. Daniel Carballo, por no venir figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos, como requiere el párrafo quinto de la excepción primera del art. 2.º de la ley de 23 de Junio de 1864.»

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Antes de decir algunas palabras sobre este dictamen, debo declarar, para que se comprenda mi imparcialidad, que mis opiniones sobre los cargos en cuestión, á todas las incompatibilidades, si no son absolutas, voy pues á examinar la ley como es, y no como debiera ser.

El Congreso acaba de demostrar que no quiere esa interpretación rigorosísima de la ley, que yo no creo que sea inglesa ni rusa, sino exagerada; y que es así, porque nosotros, hombres meridionales, no sabemos tener términos medios. El año pasado todos los cargos eran compatibles; ahora no se quiere que lo sea ninguno, y esto de hecho. Si ántes hubo abusos que debían corregirse, que se corrigian; pero no busquemos ya una tirantez que no pueda llevarse á cabo.

Que la Dirección de Beneficencia y la de Sanidad están en las excepciones de la ley, es indudable, con arreglo á la interpretación que debe dársela según el mismo Alfonso X. Dice el párrafo quinto del art. 2.º de la ley (ley) que debe dársele que la Dirección general de Beneficencia viene figurando hace más de tres años en los presupuestos? Pues entónces, ¿cómo se quiere que se declare incompatible?

Es cierto que de una Dirección se hicieron dos; pero esa no es razón. Esta tarde se ha dicho que las Direcciones de Beneficencia y Sanidad están en distinto caso que la de Impuestos indirectos, porque aquellas son de poca importancia; ahora no lo he dicho la ley: tengan la importancia que se quiera esas Direcciones, ello es que lo son, y que como tales son compatibles.

Antes eran las dos una misma, y aun tenían también los Establecimientos penales. Pero porque se hayan segregado de la Dirección de Beneficencia, primero los Establecimientos penales y luego la Sanidad, ¿hemos de declarar incompatible? ¿Dejará de existir una madre porque haya tenido dos hijos?

No hay pues, duda en que esta Dirección es compatible, y creo que no se necesitará más para que el Congreso, siguiendo la marcha que ha emprendido, deseché el dictamen de la comisión.

El Sr. POLANCO: Decía poco há un compañero, que sentía mucho tener que hablar en esta cuestión que se rozaba con las personas; si esto decía el Sr. Rivero Cidraque, yo mismo habré de decirlo yo; sin embargo, no puedo más de decir que en este momento, sintiendo mucho que se acuse á la comisión de severa y de no haber entendido una ley que se la llamaba á interpretar.

El Sr. Ortiz de Zárate dice que ántes se aplicaba la ley con mucha amplitud, y ahora se quiere aplicar con mucha severidad; nosotros somos consecuentes, y pro-

ponemos ahora lo que votamos en esas sesiones 4 que S. S. se ha referido.

Pero viniendo á la cuestión actual, ¿qué dijo la oposición el año pasado? ¿Quiere el Congreso que yo lea lo que se dijo entónces de la Dirección de Sanidad? Quiere que le recuerde lo que decía el Sr. Subsecretario de la Gobernación actual? ¿Quiere el Congreso saber la votación que recayó allí?

«¿Cómo quiere el Sr. Ortiz de Zárate que sea una de las dos Direcciones la compatible? ¿Por qué reglas se había de decidir el derecho de cada una? ¿Cómo habíamos de defender hoy nosotros el derecho de lo que el año pasado considerábamos como una inmoralidad política?»

Decía el Sr. Suarez Inclán el año pasado: «Es una Dirección completamente nueva; y yo pregunto á la comisión de estas cosas: ¿cuál de los dos Directores, si ámbos llegan á entrar por esas puertas con un acta como sucedió ahora con el Director de Beneficencia; cuál de los Directores ha de ser el compatible en virtud de ese artículo de la ley? ¿El de Beneficencia Sr. Botella, que se presenta ahora, ó el de Sanidad, que vendrá luego, puesto que, según mis noticias, también aspira al cargo de Diputado; ó ninguno de los dos, porque esta hipótesis, ó mejor dicho hasta esta tesis, se puede sostener?»

No quiero leer toda la discusión; pero en la votación, aunque hubo muchas abstenciones, votaron en contra de la compatibilidad los Sres. Modet, Marqués de Figueroa, Alvarez Lorenzana, Ulloa, Salaverra, Gavín, Barreiro, Pérez Alos, Torre, Bernar, Camacho, Espinosa, Riquelme, Romero Ortiz, Toro y Moya, Lopez Francos, O'Donnell, Romero y Robledo, Alarcon, Mendez Vigo, Suarez Inclán, Estrada, Elduayen, Lasala, Cánovas del Castillo, Ardanaz, Camprdon, Falcón, Rodríguez Sanchez, Lopez Ballesteros (D. Diego), Casanueva, Uñagon, Conde de Torre-Novae, Posada Herrera, Igual y Cano, Silvea, Fagés, Rubin, Saavedra Meneses, Lopez Dominguez, García Gomez, Marqués de la Vega de Armijo, Vehy, Medialdea, Calzada, Herrera, Herreros, Noceadal, Bedmar, Herrero, Gomez (D. Jaime Vicente), Ibargoitia, Santa Cruz (D. Juan José), Marqués de la Torrealla, Torán, Marquina, Hazaña.

Esta ley, señores, está muy clara, y obedecé á tres principios: primero, no privar á los Gobiernos en las variaciones de la política de los funcionarios de que necesitan para gobernar, y así es que considera á estos compatibles y los expresa nominalmente; segundo, dejar ciertos destinos compatibles, pero que no puedan darse á los Diputados; y tercero, dejar otros cargos elevados para los funcionarios administrativos que no son políticos, cuyos cargos, por elevados que sean, no puedan ser compatibles.

Por último, señores, la comisión desea que esa ley se haga viga, y la aplica atendiendo á su inteligencia y no á su letra material, ni á su espíritu impalpable.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Orden del día para mañana: los dictámenes que han quedado sobre la mesa.

Se levanta la sesión. Erán las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Anunciado de Viena con fecha 6 haber llegado á dicha capital el Feld-Marischal Benedeck procedente de Verona, con objeto segun parece de adoptar las medidas indispensables en vista de la situación actual de los Principados danubianos.

Se asegura en Berlín que desde el 28 de Febrero ninguna comunicacion del Gobierno de Prusia ha sido dirigida al de Viena. Dícese que el Conde Goltz ha sido encargado de una misión confidencial cerca del Gobierno francés, y que volverá á Berlín para dar cuenta del resultado de sus gestiones.

Las Potencias signatarias del tratado de 1856 han accedido, segun La Patrie, á que se verifique en París la reunion de una conferencia relativa á la cuestión de los Principados unidos. Se cree que los diferentes Gobiernos serán representados por sus Embajadores ó Ministros, y que dicha reunion tendrá efecto en los últimos 15 dias del presente mes.

Segun noticias de Bucharest, fecha 6, el Gobierno provisional ha promulgado la ley relativa á un empréstito nacional de 30 millones.

Las últimas correspondencias de Veracruz aseguran que en cinco de las principales provincias del Imperio las Autoridades mejicanas, auxiliadas por tropas indígenas, gobiernan y sostienen la lucha. Dichas provincias son la Sonora, Baja California, Cinaloa, Estado de Oajaca y Yucatan, á las cuales se puede añadir Tamaulipas, cuyo Jefe militar Mejía, residente en Matamoros, ha contenido energicamente en Rio-Grande los esfuerzos de los juaristas unidos á los filibusteros americanos; y si bien alguna vez ha sido auxiliado por tropas francesas, ha indicado últimamente que en lo sucesivo podrá maniobrar solamente con las fuerzas de su mando.

Estos hechos, añade La Patrie, tienen grande importancia, y demuestran que el efectivo del ejército francés podrá disminuirse sin peligro para la seguridad del Imperio mejicano.

Un despacho de Shangai, fecha 9 de Febrero, anuncia que los naves han incendiado varias poblaciones inmediatas á Hankow, cuya colonia europea se disponia á rechazar cualquier ataque.

INTERIOR.

MADRID.—Se halla expuesta en el centro del salón de la Escuela francesa y alemana del Real Museo de pinturas una bellísima estatua de mármol que representa á Euritide herida por el áspid, obra del conocido escultor D. Sabino de Medina, cuyas cualidades artísticas han sido apreciadas en otras obras suyas, tales como la estatua de Murillo erigida en Sevilla, y la de España victoriosa en Basilea. De la que motiva estas líneas diremos que el asunto es interesante y bella su composición, formado por donde quiera que se la mire un conjunto armónico y agradable; pura de estilo y delicada de formas, la nueva obra del Sr. Medina es muy notable, porque en ella además de las circunstancias que dejamos indicadas, ha sabido su autor hermanar la naturaleza y el arte con singular acierto. Desearnos que sea la última obra de este género que el Sr. Medina leque á la posteridad, probando con ella que existe quien honra en nuestros dias las artes españolas.

ANUNCIOS.

SOCIADAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—Sucesora de Uñagon hermanos y compañía.—Oficinas, calle de Alcalá, núm. 36.—La Junta general de señores accionistas que ha tenido lugar el día 4 del corriente ha dispuesto que para completar el reparto de beneficios correspondientes á los nueve meses de 1865, Abril á Diciembre, se reparta á las acciones un dividendo de Rvn. 20 por acción, pagadero en estas oficinas centrales desde el día 31 de corriente á virtud de presentación del coupon núm. 3 de las acciones.

Con este dividendo habrán los señores accionistas recibido por los nueve meses del ejercicio de 1865: Rvn. 45 por accion en Setiembre último.

» 20 » en 31 del corriente Marzo.

» 65 en junto por accion.

Cuyo dividendo representa una utilidad de 13 por 100 en nuevo mes sobre el capital de Rvn. 800 desembolsado por cada accion, equivalente á 17 1/3 por 100 al año.

Madrid 5 de Marzo de 1866.—Por la Sociedad Española de Crédito comercial, El Director, P. P. de Uñagon. 4814-7

VENTA DE CASA.—A VOLUNTAD DE SU DUEÑO y con ventajas conocidas para el comprador se vende de la calle del Duque de Alba, núm. 5, en esta corte, reedificada hace poco tiempo, de buena renta, con jardín, cocheras y otras comodidades, sin gravamen alguno, con tres pisos y de una superficie de 7.800 pies cuadrados.

El remate tendrá lugar el día 10 del corriente Marzo en el estudio del Escribano D. Francisco Seco de Cáceres, calle de Fuencarral, 21, segundo, donde existen los títulos y pliego de condiciones.

Madrid 5 de Marzo de 1866.—M. Castañares. 4786-1

PARA MANILA.—SALDRÁ EN BREVE LA BAHACA española, Tabaco, de porte 430 toneladas de registro, al mando del Capitán D. Celedonio de Alencara, que está para llegar de un momento á otro al puerto de Cádiz.

Está clasificada por el Lloyd inglés con el núm. 4, letra A, por 13 años.

Admite pasajeros y carga, y la despacha en Cádiz D. Camilo Fernandez de Castro. 4738-1

LA ALGODONERA EN LIQUIDACION.—NO Habiendo podido tener efecto por falta de proposición admisible el remate de la casa-fábrica propia de la Sociedad anónima La Algodonera en liquidación, con todo su maquinaria, útiles y accesorios y su patio ó terreno situado detrás de la misma fábrica, todo lo que extensamente se designa en los anteriores anuncios, insertos en la GACETA y otros periódicos de esta capital en el próximo pasado mes de Febrero; la Comisión liquidadora ha acordado subastarla de nuevo señalando para el remate el día 22 del corriente mes, á las once de la mañana, en el despacho de D. José Manuel Planas, sito en la calle Ancha, núm. 3, entresuelo, á cuyo acto se librarán á favor del rematador si el ofrecimiento fuere admisible á juicio de la Comisión, pudiendo los licitadores hacer las proposiciones en pliego cerrado ó sin él.

Barcelona 6 de Marzo de 1866.—La Comisión, F. Prat. 4860-3

VENTA DE UNA CASA.—EN SUBASTA EXTRAJUDICIAL se vende la sita en esta corte, plaza de Bilbao, núm. 10 número, ángulo del San Bartolomé, número 6, de la manzana 303, es de construcción moderna, con piso bajo, entresuelo, principal, segundo, tercero y buhardilla: mide su área 1,989 y 6 décimos pies cuadrados; tasada en 30 de Diciembre próximo pasado en la cantidad de 324.840 rs. vn. El remate tendrá lugar el jueves 15 del corriente mes, principiando á las una y terminando á las dos en punto de la tarde, en el local del Colegio de Notarios de este territorio, calle de Alcalá, núm. 40 moderno, cuarto principal de la derecha.

El pliego de condiciones, títulos de la finca, su tasación y demás noticias que deseen los licitadores podrán obtenerlas en el despacho del Notario comisionado Don Juan Miguel Martínez, calle de la Concepción Jerónima, número 16 nuevo, cuarto principal derecha. 4712-2

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 6 de Marzo.—Interior, 36-30.—Diferida, 36-75.

Amsterdam 5 de Marzo.—Interior, 36 3/4.—Diferida, 37 1/4.

Londres 6 de Marzo.—Consolidados, 86 3/4 y 86 1/2.

París 7 de Marzo.—Interior español, 87.—Diferida, 36.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho de la noche.—Función 97 de abono.—Primer turno.—La Africana.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Función 481 de abono.—Turno impar y primero de tres.—La tragedia nueva original en cinco actos La muerte de César.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Función 123 de abono.—Turno tercero.—Dulces cadenas.—Baile.—La tapa de cuello.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Por conquista.—El colmillo de elefante.—Cuadros mimico-plásticos.—El pastelero de París.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche, el drama en cuatro actos, original y en verso, de D. Antonio Gil y Zárate, Guzman el Bueno.—El juguete nuevo en un acto Pared por medio.

SANTOS DEL DIA.

San Meliton y compañeros mártires; San Macario, Obispo y San Crescencio, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Marzo de 1866.

HORAS	Barómetro reducida á 0,6 milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento	Estado del cielo
		Reaumur.	Centígrados.		
6 m.	703,17	0° 9'	4° 4'	N. O.	Nubes.
9 m.	700,86	3° 3'	3° 3'	N. O.	Cubierto.
12 m.	701,43	3° 2'	2° 8'	N. O.	Cubierto.
3 p.	701,76	3° 2'	2° 8'	N. O.	Cubierto.
6 p.	702,43	3° 4'	4° 3'	N. N. E.	Nubes.
9 m.	703,82	3° 4'	3° 6'	N. N. E.	Idem.

Temperatura máxima del día..... 5° 4'

Temperatura máxima al sol..... 9° 3'

Temperatura mínima del día..... 0° 4'

Evaporación en las 24 horas..... 1,9 milímetros.

Lluvia en id. id..... idem.

DESPATCHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 9 de Marzo de 1866.

LOCALIDAD.	Barómetro en milímetros al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
S. Petersburgo	747,3	-8° 0'	S. O.	Cubierto, nieve.
S. M. de Moscú	751,0	-13° 4'	O. S. O.	Despejado.
Viena	751,7	4° 4'	S. O.	Cubierto, niebla.
Berna	753,9	0° 5'	S. O.	Nieve.
Greenwich	753,4	4° 0'	E. N. E.	Despejado.
Bruselas	750,4	4° 0'	S. S. E.	Idem.
Dunquerque	752,6	4° 8		